



**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación del calendario electoral.** El catorce de agosto de la anualidad pasada, el Consejo General del IEPCGRO emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de septiembre del año que acaba de transcurrir, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**3. Jornada electoral.** Con fecha seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección entre otros, del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.

**4. Sesión de cómputo.** El nueve de junio siguiente, tuvo verificativo la sesión especial de cómputo del 15 Consejo Distrital con sede en San Luis Acatlán, Guerrero, para la realización del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero.

En el acta correspondiente se hicieron constar los siguientes resultados:

PARTIDO, CANDIDATO O COALICIONES.	RESULTADOS CON LETRA	RESULTADOS CON NÚMERO
	SEISCIENTOS VEINTIUNO	621

	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS	1,266
	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA	<b>1,440</b>
	CUATROCIENTOS SIETE	407
	OCHENTA Y UNO	81
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	CERO	0
<b>VOTOS NULOS</b>	DOSCIENTOS DIECIOCHO	218
<b>T O T A L</b>	CUATRO MIL TREINTA Y TRES	4,033

Como se aprecia, de acuerdo a tales resultados, ganó la elección municipal la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Realizado el cómputo municipal, el 15 Consejo Distrital de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, entregó la constancia de Mayoría y Validez de la elección y la Declaratoria de Validez y de Elegibilidad de candidaturas.

**II. Juicio de inconformidad.** El trece de junio, la representante del Partido del Trabajo, ante el 15 Consejo Distrital del instituto local con sede en San Luis Acatlán, Guerrero, promovió Juicio de Inconformidad en contra de los resultados, la declaración de validez, y la entrega de las constancias de mayoría relativos a la elección de integrantes del referido ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.

**III. Trámite y remisión de expediente.** Cumplido el trámite que establece el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, la documentación relativa a la demanda del Juicio de Inconformidad, promovido por el

Partido del Trabajo, recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado, a las once horas con cincuenta y siete minutos del día dieciséis de junio.

**IV. Turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del expediente TEE/JIN/007/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, mediante oficio PLE-1798/2021, para los efectos previstos en el Título Segundo de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**V. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos y debida integración del expediente.** Por acuerdo de diecisiete de junio el Magistrado Ponente, dio por recibido el expediente de mérito y ordenó la radicación del mismo bajo el número **TEE/JIN/007/2021**.

**VI. Requerimiento.** Mediante proveído de fecha diecinueve de junio, en vías de diligencias para mejor proveer, se requirió al Consejo responsable, para que remitiera a este órgano jurisdiccional en original o copias debidamente certificadas los documentos solicitados.

**VII. Cumplimiento.** Por escrito de veinte de junio, el Consejo Distrital Electoral 15, por medio de su presidente, dio cumplimiento al requerimiento que le fue hecho, adjuntando para tal efecto, las constancias que estimó conducentes.

**VIII. Admisión.** Por auto de cinco de julio del presente año, este Tribunal admitió el presente Juicio de Inconformidad así como también se proveyó sobre las pruebas ofertadas por la parte actora

**IX. Desahogo de la diligencia de videos.** En fecha seis de los presentes el Ponente desahogó la diligencia de inspección de los videos ofrecidos en el dispositivo USB.

X. **Cierre de instrucción.** Con fecha \_\_\_\_\_ el Magistrado Ponente al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, para someterlo a consideración y, en su caso aprobación del Pleno, mismo que ahora se resuelve al tenor del siguiente;

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, fracción VI, VII y VIII, 132, 134, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 4, 5, fracción II, 6, 7, 8, 27, 30, 47, 48, fracción IV. Inciso a), 50, 51, 54, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

Por tratarse de un juicio de inconformidad a través del cual se impugnan los resultados consignados en el Acta del cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, la declaración de validez, la expedición de la constancia de mayoría a la planilla que obtuvo el número mayor de la votación, realizados por el 15 Consejo Distrital de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en San Luis Acatlán, Guerrero, y la nulidad de la votación de casillas; cuya materia de conocimiento es de este Tribunal Electoral, que ejerce jurisdicción en esta entidad federativa.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** En virtud de que las causas de improcedencia son de orden público su estudio es preferente, ya que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, se obstaculiza el examen del acto reclamado, a la luz de los agravios propuestos, como

lo establece el artículo 1º, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refirió que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación. Por su parte, este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, previstas por el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, por lo tanto, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo del presente asunto se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedibilidad previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

#### **A. Requisitos Generales.**

**a) Forma.** El juicio de inconformidad fue presentado por escrito, en el que se hizo constar el nombre de la representante propietaria del partido actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que a su criterio le provoca el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la representante del partido actor acreditado ante el 15 Consejo Distrital responsable.

**b) Oportunidad.** El presente juicio se promovió oportunamente, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección municipal a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que el acto impugnado fue del

conocimiento personal del representante del partido político el día diez de junio del año que transcurre, en tanto que la demanda del juicio en estudio fue presentada ante la autoridad responsable, el trece de junio del año en curso, lo que implica que la promoción fue realizada dentro de los cuatro días siguientes de conformidad con el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que dicho plazo comprendió del **once al catorce** de junio del presente año.

**c) Legitimación.** El juicio de inconformidad es promovido de parte legítima, pues conforme al artículo 52, de la citada Ley de Impugnación en Materia Electoral local, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes promover el juicio de inconformidad y en la especie lo promueve el Partido del Trabajo.

**d) Personería.** El presente juicio de inconformidad fue presentado por la representante del partido actor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción IV, 16, fracción I, 17, fracción I, inciso a), y 58, de la ley adjetiva electoral local, además que en el informe circunstanciado a foja 33, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

**e) Interés jurídico.** El requisito de procedibilidad relativo al interés jurídico del instituto político que promueve para reclamar el acto de autoridad de que se duele, se encuentra plenamente colmado, debido a que de una interpretación sistemática de lo estatuido por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; así como de lo establecido en los numerales 93, 94 y 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta entidad federativa; 47 y 52, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Se colige que los partidos políticos y candidatos independientes, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral,

también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; de modo tal que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con dicho principio, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación en materia electoral, en ese momento nace también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados, puesto que las normas electorales son de orden público y de observancia general.

**f). Definitividad y firmeza.** En el juicio que se resuelve se satisface este requisito pues para combatir el acto de autoridad de que se trata no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda autorización a autoridad de esta entidad para revisar, y en su caso revocar, modificar o anular oficiosamente dicho acto, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

**B. Requisitos Especiales.** La demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de la declaración de validez de la elección, así como en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.

En la referida demanda se precisa, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el Partido del Trabajo, sin

que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios.

### **Agravios.**

De la lectura integral de la demanda presentada por el partido actor, se advierte que se inconforma en contra de:

a) Los resultados consignados en el Acta de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, la Declaratoria de Validez y el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez; también hace valer una causal de nulidad de la votación recibida en varias casillas por lo que el estudio versará en ese sentido.

b) Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

c) Inelegibilidad del candidato al no haberse separado del cargo de Presidente Municipal.

### **Precisión de la Litis.**

Esencialmente la pretensión del partido actor, consiste en lo siguiente:

Se declare la nulidad de la votación recibida en casillas y la nulidad de la elección en el Municipio de Juchitán, Guerrero, como consecuencia de ello, se sancione al partido ganador y su candidato con la no participación en la nueva elección extraordinaria que se convoque, por

ser responsables de las infracciones a la legislación electoral que se tornaron en la realización de presión a los electores.

No obstante que la parte actora invoca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, no especifica las casillas en las que se llevaron a cabo las anteriores irregularidades; únicamente señala las casillas en donde supuestamente se llevaron a cabo conductas de presión sobre los electores, por lo cual este Tribunal se avocará al estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 63 fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

#### **Metodología de estudio.**

Por cuestión de método, se analizará, el estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, por las causales previstas en el artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, posteriormente lo relacionado a las irregularidades graves e inelegibilidad.

10

#### **Estudio de causales de nulidad de la votación recibida en casillas.**

- a) La nulidad de la votación recibida en las casillas: **743 BÁSICA y CONTIGUA, 744 BÁSICA Y CONTIGUA, 745 BÁSICA Y CONTIGUA, Y 746 BÁSICA Y CONTIGUA**, en razón que en ellas juicio del actor se actualiza la causal prevista en el artículo 63 fracción IX.

En el siguiente cuadro, se especifica el supuesto jurídico de nulidad contenido **en el artículo 63 de la ley adjetiva electoral**, que pretende hacer valer el inconforme, en los respectivos centros de votación:

Nº	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSAL QUE SE INVOCA EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LSMIEG
			<i>IX Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación</i>
1	743	BASICA	✓
2	743	CONTIGUA1	✓
3	744	BASICA	✓
4	744	CONTIGUA1	✓
5	745	BASICA	✓
6	745	CONTIGUA	✓
7	746	BASICA	✓
8	746	CONTIGUA1	✓

No debe pasar inadvertida la circunstancia de que la mayoría de las conductas, actos o hechos que generan las irregularidades o inconsistencias que se denuncian durante la jornada electoral, o con motivo de ellos, son realizados por la mesa directiva de casilla, la cual se conforma por ciudadanos seleccionados al azar, y que después de recibir cierta capacitación, son designados como funcionarios de la misma.

Por lo que puede decirse que no se trata de un órgano profesional, ni especializado, por lo que es comprensible y hasta a veces natural que su inexperiencia eventualmente desemboque en irregularidades menores, sin que afecte de manera grave, general y sistemática el resultado de las elecciones, máxime que su actuación siempre se presume de buena fe, de ahí la exigencia para que las irregularidades

acontecidas tengan el carácter de determinante para declarar la nulidad de algún acto electoral.

**Pruebas con valor probatorio pleno.** A efecto de evitar reiteraciones de criterios a lo largo de la presente sentencia, y con base en el principio de economía procesal, se puntualiza que para efectos de la presente ejecutoria, en los análisis de las diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas contempladas en el artículo 63,<sup>2</sup>este Tribunal Electoral tomará en cuenta los documentos siguientes, y las demás que se citen en el desarrollo de esta ejecutoria.

- a) Acta de Cómputo Municipal,
- b) Actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo,
- c) Hojas de incidentes,
- d) Acta de la Sesión Especial de Cómputo Distrital; y
- e) Copias debidamente certificadas por órgano y/o funcionario electoral.

Documentales que con base en los artículos 18, párrafo segundo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios del Estado de Guerrero, se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que son actas oficiales de las mesas directivas de las casillas impugnadas en el presente juicio de inconformidad, y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales aportadas por las partes, y las técnicas, mismas que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador para aplicar las medidas racionales que permitan inferir en qué grado los hechos están probados, puesto que la valoración de éstos ha de ser objetiva dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, de la ley electoral citada.

---

<sup>2</sup> de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Determinado lo anterior, se procede ahora al análisis de las casillas identificadas en el cuadro referido en líneas anteriores, para lo cual se estudiarán en grupos ordenados de acuerdo con la causal de nulidad que se invocan, en el propio orden numérico de éstas.

**La inconforme** manifiesta que debe declararse nula la votación recibida en las casillas citadas, con base en la causal en estudio, porque aduce que se ejerció presión sobre los electores en la entrega de bienes y servicios y la utilización de recursos públicos por el candidato ganador y su partido; que además los actos de presión estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que tenía violencia física, uso ilegal de recursos públicos lo que llevó a que los electores perdieran el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, provocando la inequidad en la contienda.

En tal sentido, resulta oportuno transcribir la porción normativa que regula el supuesto de nulidad alegado.

**Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.**

*[...]*

**Artículo 63**

*IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. [...]*

Como puede observarse, el valor jurídico que protege esta norma es el principio de certeza, al tenor del cual la expresión de la voluntad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla debe estar libre de cualquier presión física o moral, de tal manera que cuando se acredite que esta voluntad de alguna manera estuvo viciada, y que dicha situación resultó determinante para el resultado de la votación, debe anularse la votación recibida en esa casilla.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características

que deben revestir los votos de los electores, la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 235, fracciones IV, V y VI, de la ley en cita, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 63, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

**Respecto al primer elemento;** violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 24/2000 cuyo rubro dice: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE.**"<sup>3</sup>

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

**El segundo elemento,** requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

---

<sup>3</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**En cuanto al tercer elemento**, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los últimos dos elementos mencionados, es pertinente recurrir a lo razonado en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**<sup>4</sup>.

Ahora, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento con base en el criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor

---

<sup>4</sup> Visible

en:<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%c3%8dSICA,O,PRESI%c3%93N,SOBRE,LOS,FUNCIONARIOS,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,O,DE,LOS,ELECTORES,,COMO,CAUSAL,DE,NULIDAD,DE,VOTACI%c3%93N,RECIBIDA,EN,CASILLA>

de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

De lo expuesto, se puede resumir en que solamente procederá la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección correspondiente, pues el ejercicio del derecho al voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando las mismas, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, sean insuficientes para generar la sanción máxima en materia electoral, que es la nulidad correspondiente.

En el caso concreto, la parte actora al establecer las conductas en las casillas en estudio, inserta un cuadro<sup>5</sup> donde establece: **la sección, casilla, irregularidad, y en sus hechos narra** que el candidato ganador quien es actualmente presidente municipal, ha utilizado y realizado actos de proselitismo electoral y de campaña política mediante sus empleados, funcionarios y regidores.

Señala que la entrega de bienes, servicios y utilización de recursos públicos implica actos de presión sobre los electores, la inequidad en la contienda y el financiamiento de recursos públicos en beneficio de un partido político y sus candidatos.

Que al utilizarse bienes y obras con publicidad electoral no reportadas, implica una violación directa a la norma, porque se prohíbe la entrega de todo tipo de bienes, dinero u ofertas presentes o futuras, pues se considera actos de presión a los electores; además la presión a los electores en la elección estuvo constituido por un comportamiento

---

<sup>5</sup> Fojas 4 a la 5.

intimidatorio inmediato que contenía violencia física y uso ilegal de recursos públicos.

Con la finalidad de acreditar estos hechos, ofrece videos, cuyo contenido obra en la diligencia efectuada el día seis de julio por el personal habilitado para ello.

Pruebas en las que sostiene se acreditaban las irregularidades que establece acontecieron, el día de la jornada electoral, en las casillas en estudio.

Así las cosas, de las constancias remitidas por la responsable en su informe circunstanciado, así como en los requerimientos efectuados por este órgano colegiado, se pueden advertir los siguientes datos:

Casilla	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y cómputo	observaciones
743 B	FIRMÓ EL REPRESENTANTE DEL PT  NO SE PRESENTARON INCIDENTES	FIRMÓ EL REPRESENTANTE DEL PT  NO SE PRESENTARON INCIDENTES  NO HUBO ESCRITOS DE PROTESTA	En la hoja de incidentes se asentó: <b>HORA: 9:20</b> Se utilizaron dos blocks de Escrutinio y Cómputo, debido a una equivocación.  <b>HORA: 8:00</b> Negación de firma de boletas.  <b>HORA: 5:00</b> Presencia de un Regidor de un partido contrario.
743C1	FIRMÓ EL REPRESENTANTE DEL PT  NO SE PRESENTARON INCIDENTES	FIRMÓ EL REPRESENTANTE DEL PT  NO SE PRESENTARON INCIDENTES  NO HUBO ESCRITOS DE PROTESTA	En la hoja de incidentes se asentó: <b>HORA: 4:00</b> Por equivocación se dio dos boletas de Diputado Federal.

744 B	FIRMÓ EL REPRESENTANTE DEL PT  NO SE PRESENTARON INCIDENTES	FIRMÓ EL REPRESENTANTE DEL PT  NO SE PRESENTARON INCIDENTES  NO HUBO ESCRITOS DE PROTESTA	
744 C1	FIRMÓ EL REPRESENTANTE DEL PT  NO HUBO INCIDENTES.  SE PRESENTARON 4 ESCRITOS DE INCIDENTES	FIRMÓ EL REPRESENTANTE DEL PT  NO SE PRESENTARON INCIDENTES  NO HUBO ESCRITOS DE PROTESTA	
745 B	FIRMÓ EL REPRESENTANTE DEL PT  NO HUBO INCIDENTES	FIRMÓ EL REPRESENTANTE DEL PT  NO HUBO ESCRITO DE INCIDENTES  NO HUBO ESCRITOS DE PROTESTA	En la hoja de incidentes se asentó: <b>HORA: 09:51</b> Se encontró una boleta en la mampara de la elección de Diputado Federal. <b>HORA: 11:20</b> Se encontraron papeletas demás en otras urnas.
745C1	INFORMÓ EL CONSEJO DISTRITAL QUE ESA CASILLA NO SE INSTALÓ EN RAZÓN DE QUE NO EXISTE.	INFORMÓ EL CONSEJO DISTRITAL QUE ESA CASILLA NO SE INSTALÓ EN RAZÓN DE QUE NO EXISTE.	
746B	FIRMÓ EL REPRESENTANTE DEL PT  NO HUBO INCIDENTES	FIRMÓ EL REPRESENTANTE DEL PT  NO HUBO INCIDENTES  NO HUBO ESCRITOS DE PROTESTA	
746C1	FIRMÓ EL REPRESENTANTE DEL PT  NO HUBO INCIDENTES	FIRMÓ EL REPRESENTANTE DEL PT  NO HUBO INCIDENTES  NO HUBO ESCRITOS DE PROTESTA	

Como se puede constatar, de la información contenida en el cuadro que antecede, se advierte que, contrario a lo sostenido por la inconforme, durante el transcurso de la jornada electoral, los funcionarios de mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos no establecieron incidente o escrito de protesta relacionados con las circunstancias que señaló la inconforme respecto de las casillas impugnadas.

En la casilla **743 BÁSICA**, si bien es cierto que en autos se advierte una hoja de incidente, de su contenido, se desprende que las circunstancias allí contenidas no están vinculadas a los agravios vertidos por la inconforme en esa casilla, pues nada de lo ahí plasmado hace alusión de algún incidente relacionado con actos de presión o de violencia en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, porque lo que ahí se asentó hace referencia a que se utilizaron dos block de Escrutinio y Cómputo debido a una equivocación, se negaron a firmar las boletas y presencia de un regidor de un partido contrario.

Si bien se asentó la presencia de un regidor pero no se especificó el nombre del mismo ni a qué partido pertenecía, como tampoco se advirtió que se haya llevado a cabo alguna acción de coacción o promoción del voto a favor del partido ganador, como lo señala la actora.

Además los representantes del Partido del Trabajo que estuvieron presentes en esa casilla firmaron de conformidad lo realizado durante la jornada electoral y durante el escrutinio y cómputo, sin indicar protesta alguna por haberse suscitado violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores.

No obstante que de acuerdo al Acta de Escrutinio y Cómputo, el Partido del Trabajo obtuvo el triunfo en la casilla 0743 BÁSICA.

Por cuanto hace a la casilla **743 CONTIGUA1**, se constata que si bien existe la hoja de incidente también de su contenido, se desprende que las circunstancias allí contenidas no están vinculadas a los agravios vertidos por la inconforme en esa casilla, pues nada de lo ahí plasmado hace alusión de algún incidente relacionado con actos de presión o de violencia en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores. Porque lo que ahí se asentó hace referencia a que por equivocación se dieron dos boletas de Diputado Federal que al final se cancelaron.

Más aún los representantes del Partido del Trabajo que estuvieron presentes en esa casilla firmaron de conformidad lo realizado durante la jornada electoral y el escrutinio y cómputo, sin advertirse protesta alguna por haberse suscitado violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores.

No obstante que de acuerdo al Acta de Escrutinio y Cómputo, el Partido del Trabajo obtuvo el triunfo en la casilla 743 CONTIGUA 1.

Respecto a la casilla **744 BÁSICA**, no se advierte que se hayan presentado incidentes ni escritos de protesta por actos de presión o de violencia en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores.

Además los representantes del Partido del Trabajo que estuvieron presentes en esa casilla firmaron de conformidad lo realizado durante la jornada electoral y durante el escrutinio y cómputo, por tanto se advierte que las circunstancias allí contenidas no están vinculadas a los agravios vertidos por la inconforme en dicha casilla.

En la casilla **744 CONTIGUA 1**, no se advierte que se hayan presentado incidentes ni escritos de protesta por actos de presión o de violencia en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores.

Si bien es cierto que en el Acta de la Jornada Electoral en el cuadro correspondiente al número de escritos de incidentes que los representantes de los partidos presentaron se encuentra que el partido actor presentó cuatro, sin embargo al realizar el correspondiente requerimiento a la responsable, se advierte que en su escrito de fecha veinte de junio,<sup>6</sup> afirmó que en el paquete de la casilla de referencia no se encontró hoja de incidentes, además que la promovente no aporta prueba alguna para identificar a qué personas se les presionó o se ejerció violencia, no se señala circunstancias de tiempo, modo o lugar en que los hechos sucedieron, ni precisa al número de ciudadanos a los que se afectó con dicha situación.

Más aún, los representantes del Partido del Trabajo al estar presentes en esa casilla firmaron de conformidad lo realizado durante la jornada electoral y durante el escrutinio y cómputo, por tanto se advierte que las circunstancias allí contenidas no están vinculadas a los agravios vertidos por la inconforme en dicha casilla.

En la casilla **745 BÁSICA**, si bien es cierto que en autos se advierte una hoja de incidente, de su contenido, se desprende que las circunstancias allí contenidas no están vinculadas a los agravios vertidos por la inconforme en esa casilla, pues nada de lo ahí plasmado hace alusión de algún incidente relacionado con actos de coacción o de violencia en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, porque lo que ahí se asentó hace referencia a que se encontró una boleta en la mampara de la elección de Diputado Federal y papeletas demás en otras urnas.

Además los representantes del Partido del Trabajo que estuvieron presentes en esa casilla firmaron de conformidad lo realizado durante la jornada electoral y durante el escrutinio y cómputo, sin advertirse protesta alguna por haberse suscitado violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores.

---

<sup>6</sup> a fojas 145 a146.

Ahora bien por cuanto hace a la casilla **745 CONTIGUA 1**, del requerimiento formulado a la responsable, informó que la misma no se instaló ya que de acuerdo al Encarte aprobado por el órgano electoral la casilla no existe. Por tanto, se hace evidente que el agravio respecto a esta casilla deviene inoperante.

Respecto a la casilla **746 BASICA**, no se advierte que se hayan presentado incidentes ni escritos de protesta por actos de presión o de violencia en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores.

Además, los representantes del Partido del Trabajo que estuvieron presentes en esa casilla firmaron de conformidad lo realizado durante la jornada electoral y durante el escrutinio y cómputo, por tanto se advierte que las circunstancias allí contenidas no están vinculadas a los agravios vertidos por la inconforme en dicha casilla.

Finalmente la casilla **746 CONTIGUA 1**, corre la misma suerte que la casilla anterior, no se advierte que se hayan presentado incidentes ni escritos de protesta por actos de presión o de violencia en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores.

Además, los representantes del Partido del Trabajo que estuvieron presentes en esa casilla firmaron de conformidad lo realizado durante la jornada electoral y durante el escrutinio y cómputo, por tanto se advierte que las circunstancias allí contenidas no están vinculadas a los agravios vertidos por la inconforme en dicha casilla.

Es oportuno señalar que por cuanto hace a las casillas **0743**, el actor señala que ofrece videos para acreditar que funcionarios públicos del Ayuntamiento coaccionaron el voto por el Partido Verde Ecologista, donde afirma que los representantes del INE no quisieron firmar las boletas.

Sin embargo del desahogo de la diligencia de inspección de video en fecha seis de julio por este Tribunal Electoral, se observa que respecto al video intitulado “*Funcionarios de la casilla presentes en la casilla 743*”, se hace la descripción siguiente: “*buenos días a todos, estamos nuevamente, estamos en la casilla 743, de la colonia Vicente Guerrero, donde funcionarios del ayuntamiento se encuentran aquí presentes como el caso de Regidor actual del PRI*”



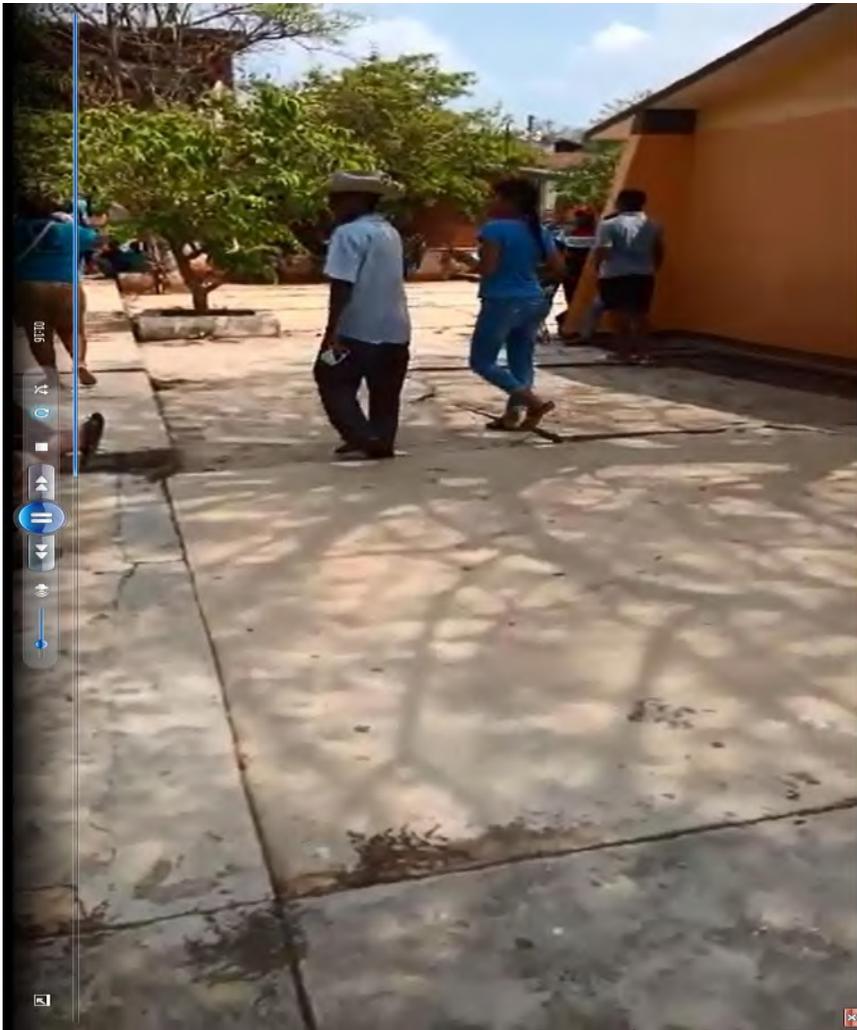
Prueba que es valorada como indicio y que al no encontrarse vinculada con otro medio convictivo que obre en autos, no genera convicción en este órgano jurisdiccional sobre los hechos que aduce el actor; ya que del mismo no se advierte que la persona enfocada sea del Partido Verde Ecologista de México, sino del Partido Revolucionario Institucional, máxime que de las imágenes de los videos no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para situar los hechos esgrimidos.

Ahora bien, del Acta de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, como ya quedó debidamente analizado, no se comprueba que el representante del Partido del Trabajo, haya presentado algún escrito de protesta ante la coacción que refiere, pues de los documentos en cita se aprecia que no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla, en el desarrollo de la votación ni durante el escrutinio y cómputo de la elección para el ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.

Respecto a la casilla **0744**, también ofrece una serie de videos de la cual refiere que se observa a funcionarios públicos del Ayuntamiento coaccionado al voto por el Partido Verde ecologista de México, entregando láminas a cambio de votos.

Así pues, del desahogo de la diligencia de inspección de videos llevada a cabo el seis de julio, no se observó prueba alguna que diera como resultado la entrega de láminas a cambio de votos a favor del partido ganador.





Pruebas que son valoradas como indicios y que al no encontrarse vinculada con otra prueba que obre en autos, no genera convicción en este órgano jurisdiccional sobre los hechos que aduce el actor; pues sus alegaciones son subjetivas máxime que de las imágenes no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para situar los hechos esgrimidos.

Lo anterior es así, porque del Acta de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, como ya quedó debidamente analizado, no se comprueba que el representante del Partido del Trabajo, haya presentado algún escrito de protesta ante la coacción que refiere, pues de los documentos en cita se aprecia que no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla, el desarrollo de la votación ni durante el escrutinio y cómputo de la elección.

Y respecto a la casilla **0745**, el actor también ofreció videos donde afirma que se observa a servidores públicos haciendo acto de presencia en esa casilla, coaccionando el voto de la gente, además que se entregaron tabicones utilizando un vehículo del DIF y que se observa a funcionarios públicos haciendo reuniones a las orillas del poblado para comprar votos.

Si bien es cierto que en el video se advierte una camioneta que transporta material, la cual tiene el logotipo del ayuntamiento del DIF Municipal de Juchitán, Guerrero, sin embargo no se puede inferir que este material sea para coaccionar el voto de los ciudadanos en la casilla de referencia, en favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México.



Prueba que es valorada como indicio y que al no encontrarse vinculada con otra prueba que obre en autos, no genera convicción en este órgano jurisdiccional sobre los hechos que aduce el actor; máxime que de las imágenes no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para situar los hechos esgrimidos.

Asimismo del acta de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, como ya quedó debidamente analizado, no se comprueba que el representante del Partido del Trabajo, haya presentado algún escrito de protesta ante la coacción que refiere, pues de los documentos en cita se aprecia que no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla, el desarrollo de la votación ni durante el escrutinio y cómputo de la elección motivo de la controversia.

Bajo las anotadas circunstancias, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al inconforme, toda vez que se advierte que los representantes de su partido estuvieron en todo tiempo vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de las casillas.

No obstante, en el evento probable de que hubieran ocurrido los incidentes que refiere en su demanda, los mismos no son referidos cuándo sucedieron y en el supuesto que infiera que fueron el día de la jornada electoral, pudo haberlo hecho del oportuno conocimiento del Consejo Distrital, sin embargo, de la documentación que obra en el presente expediente no se desprende manifestación alguna relacionada con los hechos afirmados, relativos a que se hayan dado las circunstancias e irregularidades que menciona.

Por el contrario, en el caso resulta válido y jurídico afirmar que en estos centros de votación se ejerció de manera libre el derecho al voto y que, a su vez, los representantes constaron en todo tiempo que, las actividades propias de la jornada electoral y los resultados en la misma, se desarrollaran de manera normal y en los términos previstos por La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, por tanto, el

inconforme incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El actor en sus videos analizados, no identifica a qué personas se les presionó con la entrega de bienes, dinero u ofertas futuras, que haya constituido un comportamiento inmediato que contenía violencia física y el uso ilegal de recursos públicos; no se señalan circunstancias de tiempo, modo o lugar en que los hechos sucedieron, ni precisa al número de ciudadanos por casilla a los que se afectó con dicha situación.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas que obran en autos consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, imágenes y videos, pruebas que son valoradas, de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, no se desprende que las irregularidades que hace valer el actor hubieren ocurrido de la manera como lo señala, ni se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Esto es, no se acredita que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Es importante señalar, que no basta la sola mención de manera genérica de la presunta irregularidad cometida y de los hechos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba (videos y fotografías) sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas.

Además, tampoco se demuestra en los videos e imágenes, el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicadas las casillas en estudio; y, mucho menos, se señalan el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral.

Se determina lo anterior, puesto que, el actor pierde de vista que el juicio que ahora se resuelve es de naturaleza contenciosa, esto es, que las partes que pretenden derrotar la presunción de validez de la que gozan los resultados electorales son quienes tienen la carga probatoria de demostrar, plenamente, las irregularidades que alegan, por lo que no se trata de un procedimiento inquisitivo en el que a este órgano jurisdiccional le corresponda desplegar actuaciones de índole indagatorio, pues en modo alguno, este Tribunal Electoral tiene la obligación de obtener o perfeccionar el material probatorio que los actores hayan dejado de obtener por sus propios medios y de aportar a la litis.

**La prueba técnica consistente en videos** que se desahogaron en la diligencia de seis de julio, ofrecidas por la parte actora para acreditar los hechos narrados en su juicio de inconformidad, es insuficiente, en virtud de que fue omisa en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pretendía acreditar con la misma.

En efecto, las pruebas técnicas como la ofrecida (videos) sólo harían prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, porque para reforzar su valor probatorio necesariamente como ya se dijo deben encontrarse concatenadas con otros medios de

convicción suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos que sustenten las pretensiones del actor, ya que las pruebas técnicas, por sí solas, no pueden hacer prueba plena.

Asimismo, el partido actor incumplió con la carga procesal de identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, pues tal y como se aprecia de la inspección ordenada el día cinco de julio y llevada cabo el seis siguiente, no se advierten elementos mínimos necesarios como lo son: la casilla de que se trata, los hechos que se pretenden demostrar, la identificación de las personas que aparecen en el video, el número de personas que fueron objeto de violencia física o presión, y la relación que guarden los hechos que deriven de la citada prueba.

Para que, concatenada con los demás instrumentos de convicción, alcance un valor demostrativo mayor, tal y como se desprende de la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR***".

En suma, lo videos ofrecidos no acreditan la existencia de los hechos denunciados en las casillas controvertidas, de ahí que resulte insuficiente para acreditar la actualización de la hipótesis de nulidad hecha valer.

En ese sentido, además de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en los promoventes, el actor también adolece de una carga argumentativa, de ahí que, los agravios en contra de las referidas casillas se estiman **infundados**.

Bajo el anterior contexto, se confirman los resultados de la votación obtenidos en las casillas **743 BASICA, 743 CONTIGUA 1, 744 BÁSICA, 744 CONTIGUA1, 745 BÁSICA, 746 BÁSICA Y 746 CONTIGUA 1.**

**b).Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.**

En este concepto de agravio, la inconforme alude que se utilizaron bienes como actos de proselitismo y en perjuicio de la legalidad y equidad en la contienda; que los candidatos que tienen más votos se dedicaron a utilizar recursos públicos, a entregar bienes y servicios para los ciudadanos, lo que constituye un factor de inequidad, un mecanismo por el cual no reportan nada ante la autoridad nacional, los egresos, los actos de campaña y la promoción de su persona así como el incumplimiento al artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que no le permite a la autoridad fiscalizar, convirtió la elección en un procedimiento de inequidad que trascendió el resultado de la elección en perjuicio del impugnante.

La parte actora invoca la causal sin especificar casilla alguna, donde a su decir existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Es pertinente hacer notar que, para que se actualice la causal en estudio, es menester que se demuestren los elementos que la integran, como lo son:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral.

3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

En cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de **graves**, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación o no.

Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente

acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla impugnada y esté expresamente señalada en la Ley adjetiva electoral.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren **plenamente acreditadas**.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia 39/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se advierte que los hechos narrados por el promovente no encuadran en los extremos explicados en los párrafos que anteceden, ya que el actor sólo refiere de manera genérica que los candidatos con más votos se dedicaron a utilizar recursos públicos, a entregar bienes y servicios para los ciudadanos, constituyéndose un factor de inequidad incumpliendo con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin aportar prueba alguna.

De conformidad con los presupuestos mencionados, las circunstancias que expone el inconforme y que considera como irregularidades graves, no pueden tomarse en cuenta para declarar la nulidad de la votación en las casillas, pues además de que no los prueba plenamente, sus señalamientos no los refuerza con ningún documento como pudiera ser las Actas de la Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo, hojas de

incidentes, recibos de entrega del paquete electoral, o Constancias de Resultados de Recuento de la Elección.

Por otro lado, si bien es cierto de la diligencia desahogada el seis de julio por esta Ponencia, se advierte la existencia de un video intitulado *“Presidente municipal y candidato del partido verde admite dar dinero en una transmisión en vivo”*



Del contenido se dio fe de lo siguiente: minuto 2:48 *“...por ahí se dijo que mucha ciudadanía fue tentada por el dinero y es triste, y entiendo que hay mucha necesidad dentro del seno familiar, pero también desde aquí les digo, es justo que a nuestro municipio se le regrese lo que agarramos que no es nuestro, se los digo sin temor a equivocarme Juchitán necesita un desarrollo certero, verdadero...”*

Al respecto, si bien la persona que aparece hablando con un micrófono hace estas declaraciones, las mismas sólo se tienen por indicios respecto a que hubo utilización de recursos públicos, sin embargo, los medios aportados no alcanzan a robustecer la pretensión del impugnante, en el sentido de acreditar que se hayan comprado votos con recursos públicos a favor del candidato ganador.

No debe perderse de vista que para ello es necesario que se hubiese comprobado, en todo caso, el vínculo entre las irregularidades que según este acontecieron y afectaron a los principios fundamentales que rigen toda elección democrática, y además justificar que la vulneración

a los principios esenciales sea de tal importancia que se considere que ésta sea determinante para el resultado de la elección, lo que supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

Situación que en la especie no acontece, toda vez que en el mejor de los casos los hechos que se advierten de las imágenes, y videos aportados en juicio, a lo sumo constituyen meros indicios que de manera aislada no son aptos para producir por sí solos plena fuerza probatoria que lleve a la convicción que se demuestran todos los elementos que componen la nulidad en estudio.

En estas condiciones, no es posible formar una o varias unidades probatorias, con la resistencia suficiente, de verosimilitud y certeza, dado que tampoco dichos medios convictivos se adminiculan con algún otro que pudiera siquiera robustecerlos.

Por lo que se hace evidente que no es posible acreditar que: hubiera presión sobre los electores, que el candidato ganador se dedicó a utilizar recursos públicos para su promoción personal, que realizó entrega de bienes y servicios a los electores utilizando recursos públicos, que el Presidente Municipal mandó realizar actos de proselitismo a empleados y regidores en horario de labores, que hubo soborno y presión reflejada en las boletas, intimidación, violencia física y uso ilegal de recursos públicos; menos que dichas circunstancias redundaran en irregularidades, que perjudicaran de manera determinante al proceso electoral y diera como resultado la nulidad de la elección.

Por tanto, las imágenes a color y los videos descritos en la diligencia de seis de julio, carecen de valor probatorio pleno para acreditar lo aseverado por el inconforme, pues de todo el caudal probatorio no alcanzó su pretensión porque no está adminiculada con otros elementos de prueba, pues lo ahí sucedido se trata de incidencias

menores. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 36/2014, cuyo rubro es el siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio planteado en este apartado.

Finalmente por cuanto hace al agravio señalado en el inciso

**c)** consistente en la Inelegibilidad del candidato al no haberse separado del cargo de Presidente Municipal.

Aduce la impugnante que al no separarse del cargo el Presidente Municipal, implica la inelegibilidad del candidato ganador, por violación directa a los artículos 46, 75, 76 y 113 de la Constitución local, por lo cual en su concepto debe declararse la nulidad de la elección, y sancionar al partido verde ecologista de México y su candidato Miguel Antonio Moctezuma Flores, con la no participación en la elección extraordinaria que se convoque por ser los directamente responsables de las infracciones a la legislación electoral siendo beneficiados con la mayoría de votos.

Este Tribunal Electoral considera que el agravio vertido por el inconforme es **INFUNDADO**, por las razones siguientes:

El artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el derecho a ser votado es de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que la Norma Suprema, mediante un reenvío al legislador democrático ordinario, ordena que sea éste por conducto de una ley en sentido formal y material, el que regule las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos), para el ejercicio del mencionado derecho por parte de los ciudadanos.

Lo anterior, en congruencia con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que para el ejercicio del derecho a ser votado, se pueden imponer diversas condiciones, tales como la edad, la nacionalidad o la residencia de la persona<sup>7</sup>.

En ese contexto, el derecho humano de ser votado, sólo puede ser restringido en los casos que la misma Constitución lo establezca<sup>8</sup>, siendo una de estas restricciones la causa de inelegibilidad para ocupar cargos de elección popular.

De este modo, se han establecido calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes a los cuales se les ha denominado como “*requisitos de elegibilidad*”.

---

<sup>7</sup> El numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala que: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado”, razón que justifica el establecimiento de regulaciones que van más allá de las razones señaladas en el numeral 2 del artículo 23. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 157.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 1° de la Constitución todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que el marco constitucional establece.

Estos “*requisitos de elegibilidad*”, juegan un papel importante en el ejercicio del derecho de voto (en su vertiente pasiva), en tanto que la prerrogativa de ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, debe desarrollarse de acuerdo con las calidades que establezca la ley, para poder ejercer el derecho que se ha venido tratando, la propia Constitución federal prevé que se deben cumplir los requisitos que se establezcan en la ley, siempre y cuando, desde luego, éstos no constituyan barreras que obstruyan indebidamente la concretización del derecho.

Al respecto, el artículo 173 en correlación con el artículo 46 de la Constitución local, prevén los requisitos de elegibilidad negativos para miembros de los ayuntamientos en los términos siguientes:

**“Artículo 173. Para ser Presidente municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.”**

**Artículo 46.** Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

*I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

*II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;*

*III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,*

*IV. No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se*

*separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral”.*

*(Lo resaltado es propio de la sentencia)*

Por su parte, el artículo 10 de la Ley Electoral, dispone lo siguiente:

*“Artículo 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:*

*I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;*

*II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. **Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley.***

*VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral”.*

*Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales; (...)”*

*(Lo resaltado es propio).*

De las citadas disposiciones constitucionales y legales antes descritas, se desprende que, para ser miembro de un Ayuntamiento, es requisito no ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno, que tengan bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas

gubernamentales a menos que se separen definitivamente de sus empleos noventa días antes de la jornada electoral. Sin embargo, esta disposición no aplicara en materia de reelección conforme lo disponga la ley.

Es pues sabido que para tener por acreditado el incumplimiento de los requisitos para ser Presidente Municipal, resulta indispensable, en primer lugar, la atribución o imputación de dichas faltas u omisiones concretos no acordes con los principios y fines perseguidos por los del legislador local, y en segundo lugar, que se cuente con los elementos suficientes para acreditar la imputación, lo cual es aplicable en la materia, consistente en que, sobre quien goza de una presunción a su favor no pesa el gravamen de probar el hecho presumido, mientras quien pretende que no se tome en cuenta ese hecho tiene la carga de acreditar su dicho, inclusive en el caso de hechos negativos, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis: ***“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”***<sup>9</sup>.

41

A lo que se debe adicionar la circunstancia de que, como la materia controvertida en esa hipótesis está vinculada con la multiplicidad formada por el conjunto de actos y hechos en que interviene una persona en su vida, dentro de las más variadas e innumerables relaciones entabladas con los demás integrantes de su comunidad, esto hace que los medios de prueba aportados en las hipótesis indicadas deban producir un alto grado de convicción en la cual no quede duda de los impedimentos atribuidos.

Así pues, el requisito relativo a que el candidato elegido se encuentre en pleno goce de sus derechos debe tenerse por satisfecho, ya que

---

<sup>9</sup> Tesis. Clave anterior SEL076/2001, 3ª Época Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5, Año 2002, página 64 y 65.

sobre el particular en el expediente relativo no existen documentos que pongan de manifiesto que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 46 de la Constitución Política local, consistentes en a) ser ciudadano guerrerense b) tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección, c) ser originario del distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; d) en caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional; así como no estar impedidos para ser Presidente Municipal en el marco del artículo 10 antes transcrito.

De igual forma, tampoco le han sido atribuidos aspectos de vagancia ni de ebriedad consuetudinaria, o que esté prófugo de la justicia, ni que, por sentencia ejecutoriada, se le hubiera impuesto como pena la suspensión de sus derechos o que se haya incumplido con alguna de las obligaciones que le impone la normativa legal, tanto constitucional y/o electoral.

En todo caso, el principio ontológico de la prueba tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que lo ordinario de presume, y cuando a la afirmación de un hecho como los previstos en los multicitados artículos 46 de la Constitución Política local y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad.

En constancias del presente expediente no existe elemento alguno que lleve a concluir que el ciudadano Miguel Antonio Moctezuma Flores, se encuentre en alguna de las hipótesis de impedimento establecidas en la ley y que traiga como consecuencia su inelegibilidad para configurar la nulidad de la elección, ya que no hay prueba que así lo demuestre, aunque sea de manera indiciaria.

Lo anterior es así, pues la participación del candidato ganador fue con la figura establecida en el artículo 14 fracción V de la ley Electoral, es

decir, participó para ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo.

### **Elección consecutiva.**

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política-electoral, la cual rediseñó el sistema jurídico mexicano e introdujo grandes cambios como la posibilidad de que la ciudadanía pueda decidir si reelige o no a las diputaciones federales y senadurías que resultaran electas a partir del proceso electoral de dos mil dieciocho.

La implementación de la elección consecutiva o reelección en el texto de la Constitución Federal, significó, sin duda alguna, la adopción de un nuevo paradigma distinto al que anteriormente había proscrito la posibilidad de reelegirse. Se transitó hacia un modelo que privilegió la reelección como una manera de refrendar el desempeño público de las personas representantes públicas, para un periodo inmediato posterior.

Con esta reforma, emergió a la vida jurídica la reelección consecutiva de las diputaciones de las entidades federativas y del personal que conforma los ayuntamientos, derecho que por supuesto, podría seguir la propia definición que las entidades federativas plasmaran en las constituciones y normas locales, precisamente en el propósito de orientar el sentido de la reforma integral.

En torno a la reelección consecutiva municipal, se estableció que las constituciones de los estados deberían establecer ese derecho para las personas integrantes de los ayuntamientos (presidencias municipales, regidurías y sindicaturas) por un periodo adicional, siempre y cuando la duración del mandato de los ayuntamientos no fuera superior a tres años (artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal).

Este renovado mandato previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, son de la literalidad siguiente:

### **Constitución**

#### **Artículo 115. [...]**

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes*

*municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Asimismo, el artículo 176 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en correlación con el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 176.** *Los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.*

1. *El periodo de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, **con posibilidad de reelección inmediata por un solo periodo constitucional**, bajo las siguientes bases:*

*I. La postulación para los efectos de la reelección Inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes; y,*

*II. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes. Quien así contienda lo hará siempre bajo la misma calidad, no pudiendo ser postulados por un partido político o coalición en tratándose de la reelección inmediata;*

2. *Quienes hayan sido designados en Consejo Municipal o como suplentes, podrán ser electos para el período inmediato de conformidad con las bases anteriores; y,*

3. *Los miembros de los Ayuntamientos son sujetos de responsabilidad política, penal y administrativa de conformidad con el Título Décimo Tercero de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero”.*

**“ARTÍCULO 14.** *Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:*

- I. [...]
- II. [...]
- III. [...]
- IV. [...]

V. *En los municipios con población menor de 25 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y 6 regidores de representación proporcional.*

*Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. **En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.** (REFORMADO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020).”*

Como se puede advertir del mandato constitucional a nivel federal, se dejó en el ámbito de la libertad configurativa de las legislaturas locales el desarrollo del derecho político-electoral a la elección consecutiva o reelección de las personas que ocupan las diputaciones o integran los ayuntamientos (presidencias municipales, regidurías y sindicaturas). Y en este caso para el Estado de Guerrero, quedó establecido en los preceptos mencionados.

Así pues, para demostrar la inelegibilidad, el partido recurrente ofreció como prueba el informe de autoridad con cargo al Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, mediante el cual solicita saber actualmente quién es el Presidente municipal, el periodo que fue electo, su asistencia a las sesiones de cabildo, copias del pago de sus quincenas, copia certificada de la solicitud de su licencia al cargo, el acuerdo correspondiente y la sesión de su aprobación.

Sin embargo, analizado el anterior oficio de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, suscrito por Blanca Guadalupe Alarcón Reséndiz, Representante del Partido del Trabajo, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero; bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y de las máximas de la experiencia, es un hecho notorio y público que Miguel Antonio Moctezuma Flores, es el Presidente municipal de Juchitán, Guerrero, a partir de dos mil dieciocho; por lo tanto, el resto de la información es irrelevante para la pretensión de la accionante, esto es, tratar de acreditar la inelegibilidad del candidato ganador con dicho documento, pues como ya quedó debidamente analizado es permisible que en la renovación de los Ayuntamientos cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo.

Por lo que, a nada práctico llevaría requerir la información solicitada, pues con ello no se acreditaría la inelegibilidad del candidato ganador, por tanto, es improcedente atender la solicitud señalado en el punto número dos del capítulo de pruebas, ello atendiendo a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Además, es menester precisar que las diligencias para mejor proveer son una especie de facultad potestativa del juzgador y, el hecho de que no se decrete su realización, de ninguna manera causa perjuicio a las partes. Sirve de base a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 9/99 de rubro ***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”***.

Por lo cual, es ineficaz lo planteado porque quienes aspiran a ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo, no tienen el deber de separarse de su cargo, lo anterior, porque, como se estableció

en el marco normativo, la legislación local, expresamente, así lo dispone.

El candidato ganador por el municipio de Juchitán, Guerrero, conforme al sistema constitucional y legal, no estuvo obligado a separarse del cargo para participar por el mismo cargo por un periodo consecutivo postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Además que no están comprobados los supuestos para declarar la nulidad de la elección porque no quedó acreditado: que los dos integrantes de la planilla para presidente municipal o síndico procurador del Ayuntamiento resultaran inelegibles; tampoco que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieran en duda la certeza de la votación y que fueran determinantes para el resultado de la elección, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal y local, que se hayan cometido en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.

---

47

En consecuencia, deviene **infundado** el agravio señalado en este último apartado; por ello lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y la declaración de Validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, otorgada por el Consejo Distrital 15.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el juicio de inconformidad TEE/JIN/007/2021, promovido por el Partido del Trabajo, conforme a lo expuesto en el último Considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos **se confirma** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y la declaración de Validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, otorgada por el Consejo Distrital 15.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** al público en general y demás interesados, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33, en relación con el 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS